



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

**76-109-33-33-002-2022-00164-00**

# TUTELA

ACCIONANTE: JANERTH ELIANA GIL CAICEDO  
[eligil41@gmail.com](mailto:eligil41@gmail.com)  
[jgilq@dian.gov.co](mailto:jgilq@dian.gov.co)

APODERADO:

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
[notificaciones.judicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificaciones.judicialesdian@dian.gov.co)

## CUADERNO PRINCIPAL

OBSERVACIONES:

---

---

---

Fecha de Radicación: 11 DE OCTUBRE DE 2022

Secuencia de Reparto: 10113

Medellín, 10 de octubre de 2022

Señor  
**Juez del Circuito (Reparto)**  
Medellín

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **JANERTH ELIANA GIL QUICENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía [REDACTED]

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**JANERTH ELIANA GIL QUICENO** identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL - TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD**. Lo anterior, fundamentado en los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC-2020100002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

**SEGUNDO:** Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado ANALISTA V, CÓDIGO 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, del Nivel Técnico de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

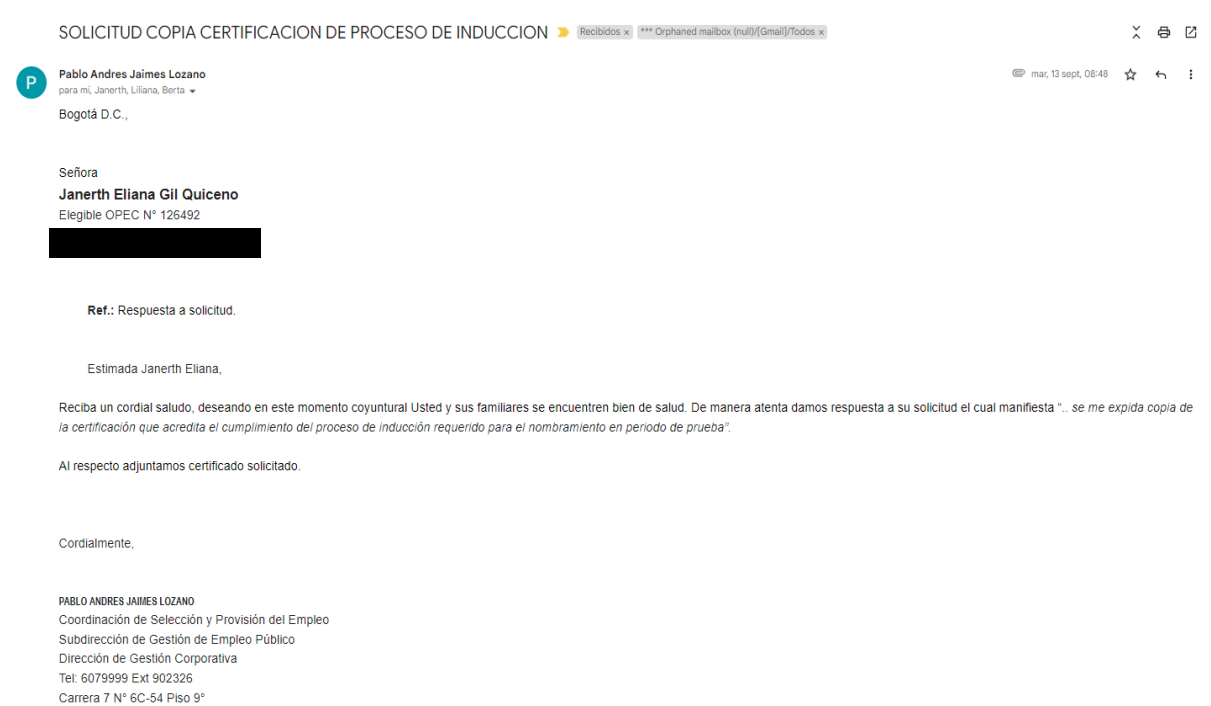
**TERCERO:** El proceso de selección para el empleo identificado con la OPEC 126492 ya se encuentra completamente surtido y agotadas todas sus etapas, toda vez que, al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución No. 11474 del 21 de noviembre del 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* cuya ubicación eran las ciudades de Bogotá D.C. y Buenaventura, Valle del Cauca. Ocupando de mi parte la posición 3 en estricto orden de mérito de la mencionada lista. Cuya firmeza se dio desde el pasado 01 de diciembre de 2021.

Lista de elegibles del número de empleo 126492							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC		LUIS DANIEL	ALVAREZ TAMAYO	85.15	1 dic. 2021	Firmeza completa
2	CC		ELIANA	LOZANO HENAO	82.36	1 dic. 2021	Firmeza completa
3	CC		JANERTH ELIANA	GIL QUICENO	78.73	1 dic. 2021	Firmeza completa

**CUARTO:** Posteriormente mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2022 la Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) cómica a la suscrita la novedad del desistimiento de nombramiento en periodo de prueba de alguno de los elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y que en concordancia con el numeral 11 de las causales de exclusión del artículo 7 del Acuerdo 0285 de 2020, suscrito entre la UAE DIAN y la CNSC en el marco de dicho proceso de selección, a partir de dicha fecha se aceptó la dimisión a un elegible. Por tanto, se incluyó en la plataforma SIMO la novedad y la recomposición de la lista de elegibles y el ajuste de las actividades concernientes a los nombramientos, señalando que la suscrita JANERTH ELIANA GIL QUICENO, pasa a ocupar la posición 2 vacante que se encuentra disponible en la ciudad de Buenaventura para ser nombrada. Otorgándome el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de dicha comunicación para manifestar mi interés. Así las cosas, mediante correo electrónico del 17 de marzo del 2022 la suscrita dio respuesta a dicha comunicación manifestando mi voluntad de hacer uso del derecho en dicha convocatoria continuando con el proceso de nombramiento en el cargo de ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492 en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

**QUINTO:** En cumplimiento del Acuerdo 0285 de 2020, suscrito entre la UAE DIAN y la CNSC, el 14 de julio del 2022 presenté los exámenes médicos ocupacionales para ingreso a los cuales fui citada en espera del respectivo nombramiento, toda vez que al ser dos vacantes y estando la primera ya provista, no había lugar a celebrar la audiencia de escogencia ni asignación de plazas.

**SEXTO:** El día 09 de Agosto de 2022 mediante correo electrónico me remiten oficio para la Convocatoria a la etapa de inducción y sus indicaciones. Realicé la etapa de inducción virtual que se llevó a cabo virtualmente por parte de la *Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN*, la cual finalizó el pasado 31 de agosto del 2022 de forma satisfactoria. Y se me remitió el certificado el día 13 de septiembre de 2022.



**SEPTIMO:** El día 19 de septiembre de 2022 por medio de correo electrónico fui notificada de la Resolución **No. 008598 del 16 de septiembre de 2022**, "*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones*", dicha resolución abarcó únicamente mi nombramiento en la posición puesto número 2 de la lista de elegibles ocupado por la accionante de la presente tutela en estricto orden de mérito. Fui nombrada en su **artículo 1°** ubicada en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

---

135.2 (...)

**135.3 Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.**

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que, en virtud de lo expuesto, forzoso es concluir que la Entidad deberá proceder a efectuar el retiro del servidor vinculado mediante incorporación en provisionalidad.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 222 de fecha 03 de enero de 2022 expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que, por lo expuesto, este Despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. NOMBRAMIENTO.** Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora **JANERTH ELIANA GIL QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.024.343, en el empleo ANALISTA V Código 205 Grado 05, -ID 16287- con código de ficha "AT-FL-2009" y ubicarla en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Además de recibir en el mismo correo electrónico un **oficio con número 100190442 – sin número** dirigido a mi persona, procedente de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la DIAN, en la cual detallaba indicaciones y requisitos para la posesión:



100190442 –

**CORREO ELECTRÓNICO**

Señora  
**JANERTH ELIANA GIL QUICENO**  
 [Redacted]  
 Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación de nombramiento en periodo de prueba

Cordial saludo,

Le comunico que mediante Resolución No. 0008598 del 16 de septiembre de 2022, resuelve nombrar en periodo de prueba en el empleo ANALISTA V Código 205 Grado 05, con código ID 16287- y con código de ficha "AT-FL-2009" y ubicarlo en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Desde el momento del recibo de la presente comunicación, dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, mediante una comunicación dirigida a la **Subdirección de Gestión del Empleo Público, al buzón co\_administracionplanta\_posesiones@dian.gov.co, especificando en el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento.**

A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la **Subdirección de Gestión del Empleo Público**, para lo cual se puede comunicar al correo electrónico **co\_administracionplanta\_posesiones@dian.gov.co**, del Nivel Central, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la Carrera 7 No. 6C-54 Piso 8° Edificio Sendas de Bogotá, para lo cual usted debe presentar los documentos relacionados a continuación:

**OCTAVO:** Comunicada la Resolución de Nombramiento procedo dentro del término legal el día 29 de septiembre de 2022 a enviar a través de correo electrónico el escrito dirigido a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, aceptando el nombramiento en periodo de prueba, a los correos indicados en el oficio 100190442 – sin número enviado en el correo junto a la Resolución de Nombramiento 008598 de 16 de septiembre de 2022 cumpliendo con los términos señalados:

Medellín, 29 de septiembre de 2022

Doctor Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo  
Subdirector de Gestión del Empleo Público  
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Aceptación Nombramiento

Respetados doctores:

De manera atenta y dentro del término legalmente establecido para el efecto, me permito informarles que acepto el nombramiento en periodo de prueba, efectuado mediante la Resolución No. 008598 del 16 de septiembre de 2022, en el empleo denominado "Analista V Código 205 Grado 05 -ID 16287- con código de ficha AT-FL-2009", ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. En este orden de ideas, manifiesto mi aceptación al cargo antes descrito en la ciudad de Buenaventura.

Por otro lado, en atención a que comienza a correr el término establecido para tomar posesión del cargo, me permito solicitar en virtud de lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, me sea otorgada la prórroga para tal efecto toda vez que mi residencia se encuentra en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia y el nuevo cargo se encuentra ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Cordialmente,

  
JANERTH ELIANA GIL QUICENO



C.C Sonia Cristina Uribe Vasquez,  
Directora Seccional Aduanas de Medellín  
María Victoria Montoya Sanchez  
Jefe División de Talento Humano Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

**NOVENO:** El día 06 de octubre de 2022, envié correo electrónico a la U.A.E DIAN para fijar la fecha de la posesión para el día lunes 10 de octubre de 2022 en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, ya que se había surtido el requisito de haber completado la inducción y tener la certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN.

POSESION CARGO EN PERIODO DE PRUEBA OPEC 126492



Eliana Gil <eligi41@gmail.com>  
para Posesiones, wmontanop, mmurillo

jue, 6 oct, 12:52 (hace 1 día) ☆ ↶ ⋮

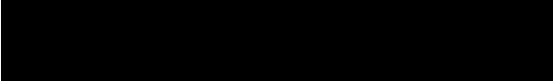
Cordial saludo,

Conforme lo solicitado en el oficio emitido por la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la U.A.E. DIAN, me permito informar dentro de la oportunidad legal que a la fecha cuento con la documentación completa para adelantar el trámite de la Posesión ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura el día Lunes 10 de octubre de 2022.

Agradezco su valiosa gestión.

Atentamente,

JANERTH ELIANA GIL QUICENO



2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Respondiendo a mi correo electrónico el día 07 de octubre de 2022 a las 5:07 p.m., la Jefe de División de Talento Humano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura me informó: *“el servidor JULIAN NARVAEZ MOTATO hizo uso del recurso concedido en el acto administrativo de nombramiento, el día 03 de octubre (art. 135), el cual genera un efecto suspensivo del acto administrativo.*

*En este orden de ideas, importante tener presente que **no se puede adelantar la posesión del nombramiento en periodo de prueba hasta tanto se resuelve el recurso interpuesto por el servidor público JULIAN NARVAEZ MOTATO**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

RV: POSESION CARGO EN PERIODO DE PRUEBA OPEC 126492



co\_administracionplanta\_posesiones

Respetuoso saludo Doctora Agradezco su apoyo con la atención y respuesta a la solicitud. Cordialmente, co\_administracionplanta\_posesiones@dian.gov.co Coordinaci

jue, 6 oct, 13:58 (hace 1 día) ☆



María Ines Murillo Gomez

para Janerth, Angela, mi

17:07 (hace 2 horas) ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo:

De manera formal y respetuosa le informo que en virtud del nombramiento en periodo de prueba mediante la Resolución 8598/2022 y teniendo en cuenta que el servidor JULIAN NARVAEZ MOTATO hizo uso del recurso concedido en el acto administrativo de nombramiento, el día 03 de octubre (art 135), el cual genera un efecto suspensivo del acto administrativo.

En este orden de ideas, importante tener presente que no se puede adelantar la posesión del nombramiento en periodo de prueba hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por el servidor público JULIAN NARVAEZ MOTATO

Atentamente,

MARIA INÉS MURILLO GÓMEZ

[mmurillo@dian.gov.co](mailto:mmurillo@dian.gov.co)

Jefe División de Talento Humano

Teléfono : 6022978799

dirección: Calle 3 No. 2A – 18 Centro

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



Dejo como medio para su análisis la jurisprudencia y precedentes sobre el tema. CPACA Artículo 75 "**Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...)"

Ante estos hechos cabe resaltar que el artículo 1 de la Resolución No. 008598 del 16 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones" no indica textualmente que mi posesión depende de los días hábiles del empleado provisional para instaurar recurso de reposición y también señalar que los recursos de reposición tienen lugar únicamente por presunto vicio de legalidad en su desvinculación según lo señalado en su Artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020.

Esta medida de suspender los términos de mi posesión representa a todas luces una vulneración al debido proceso toda vez que la resolución de nombramiento en periodo de prueba como acto administrativo de trámite o preparatorio no procede la interposición de recurso alguno, según Concepto No. 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública: "...con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011"

Es de anotar que la Sentencia 2012-00680 de 2020 del Consejo de Estado, determinó que "hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impuesto a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como <<...los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación>>. La Jurisprudencia advierte que son <<... aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...>>. iii) Los actos administrativos en ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que sólo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado". (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial)

Con fundamento en lo señalado por el Decreto 1083 de 2015 que me otorga 10 días después de aceptado el nombramiento para tomar posesión sin que se requiera de otro acto administrativo distinto para que se proceda con el ejercicio de



mi derecho y se materialice el principio del mérito constitucional que debe primar para el acceso a los cargos públicos, en ese orden de ideas el hecho de imposibilitar mi posesión en período de prueba para el empleo ANALISTA V Código 205 Grado 05 -ID16287- con código de ficha "AT-FL-2009" y ubicarme en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la U.A.E. DIAN. el día **10 de octubre de 2022** constituye una clara vulneración de mis derechos.

**DECIMO:** Al no poderme posesionar; y al sujetar la resolución de nombramiento a la interposición y resolución de un recurso por parte de un tercero que estaba ocupando el cargo que me gané (por mérito propio y superadas todas las etapas del concurso), en la figura de **PROVISIONAL**; se me está causando un perjuicio irremediable, en razón a que actualmente ostento el cargo de carrera administrativa ANALISTA II Código 202 Grado 02 en el GIT de Fiscalización Aduanera en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, ciudad donde tuve mi residencia hasta el día 20 de septiembre de 2022 toda vez que dispuse todos mis asuntos (colegio de mi hija, habitación, servicios de salud) y mi vivienda para efectos de trasladarme a Buenaventura departamento Valle del Cauca y cuyo retraso me llevó a dejar mis pertenencias y mi hija de seis años ISABELLA PAYARES GIL, identificada con R.C. No. 1033266494 pues soy madre cabeza de familia como se desprende de la declaración juramentada adjunta al presente memorial **en la ciudad de Pereira**, (ciudad de residencia de mi señora madre) a la espera de una decisión administrativa que ha truncado mi derecho al debido proceso y que viola el principio del mérito que debe primar en la vinculación a la función pública.

Circunstancia que me implica desplazarme sin mi hija hasta la ciudad de Medellín, nuevamente, sin tener residencia allí y costear mi hospedaje, transportes entre otros, hasta tanto se decida por parte de la administración el precitado recurso interpuesto según comunicación de la División de Talento Humano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura el 03 de octubre del año en curso por el servidor provisional.

Pese a que mi nombramiento no se encuentra sujeto a condición legal alguna, más allá de mi aceptación y de la debida posesión, con la ilusión de culminar este proceso y acceder al cargo que por mérito propio me gané, desestabilizando mi núcleo familiar(mi hija menor de 6 años y yo) y postergando la posibilidad de ascenso en el sistema de carrera de la entidad que hoy se materializa, además sin tener en cuenta que desde el día 06 de octubre de 2022 me desplace desde la ciudad de Pereira, Risaralda (residencia de mi señora madre) a la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, lo que ha representado gastos de alimentación, transporte, arriendo, entre otros, situación que considerando los términos citados por la DIAN para interponer el recurso de 10 días más los que por ley se tienen para resolver este tipo de solicitudes que es de 2 meses, en términos hábiles podría

tratarse de más de 2 meses y medio en estas circunstancias, adicional a los términos ya transcurridos desde el día del nombramiento Resolución 008598 de 16 de septiembre de 2022, situación que a todas luces es insostenible para mi señor Juez.

Teniendo en cuenta la situación expuesta se realizan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO (art. 25 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.
2. ORDENAR como medida provisional se suspenda la orden de abstenerse de posesionarme en el cargo de ANALISTA V Código 205 Grado 05 -ID16287- con código de ficha "AT-FL-2009" y ubicarme en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la U.A.E. DIAN.
3. Que en consecuencia se ORDENE a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la U.A.E. DIAN que efectúe y permita mi posesión, para el cargo en mención, ANALISTA V Código 205 Grado 05 - ID16287- con código de ficha AT-FL-2009, surtiendo la misma de manera inmediata o en el menor tiempo posible.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Por último, se deja sentado, que según la jurisprudencia de la corte constitucional la tutela es procedente para este tipo de casos, ya que la sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las*

*acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

*Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*

*“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**”.*

## ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes deben respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

*"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

***Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son***

***inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)***

***A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*** (...)

***Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

***Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*** (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

2. De igual forma existen 2 antecedentes claros sobre situaciones similares del presente concurso que han sido resueltas en favor de los accionantes: por una parte, la SENTENCIA N° ST-22-036 de radicado N° 50001312100120221003900, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META) menciona:

***(...) Se establece por parte de la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que el desvinculado señor Luis Francisco Javier Prieto Torres tiene el derecho a interponer el recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020 contra la resolución antes referida, el cual procedía hasta el 16 de mayo 2022; pese a no haber sido allegado el memorial de recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de nombramiento, máxime cuando el señor Luis Francisco Javier Prieto Torres fue vinculado a este amparo constitucional, en aras de determinar si existe un posible derecho real y positivo del recurrente, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020, establece lo siguiente: Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad. (Subraya del Despacho); lo cierto es que, no se debe interrumpir el trámite de posesión del accionante, pues la situación del desvinculado no es oponible al concursante, máxime cuando la omisión en la observancia de los términos o el posible error lo cometió la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, la cual no puede trasladar dicha carga sobre el accionante quien ha obrado de buena Fe y en actuado acorde al principio de confianza legítima, por lo que,***

la mentada situación administrativa deberá ser atendida de forma independiente(...)”.

A su vez el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en el fallo de la acción de tutela de radicado 410013333006 2022 00257 00 señalo:

*(...) El perjuicio de quien tiene la expectativa de acceso al empleo público no puede enmendarse, ya que el tiempo que se restringe no tiene forma de ser recuperado y con ello los efectos en el ordenamiento jurídico que no pueden ser generados en forma retroactiva pues, la posesión del empleo es un requisito constitucional(artículo 122), el cual solo genera efectos hacia el futuro. En el presente caso, la accionante ingresa al empleo público por el mérito, lo cual genera estabilidad del mismo y el no surtir el trámite de la posesión del nombramiento en periodo de prueba, le genera un perjuicio en la medida que le fue concedida a la accionante la vacancia temporal del empleo a partir del 23 de mayo de 2022 mediante Decreto 249 del 12 de mayo de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva, lo que implica el desamparo del sistema general de la seguridad social, adicional de la ausencia de la prestación económica y afectación al tiempo de servicio en carrera administrativa al no tomar posesión del empleo público. Por lo tanto, el exigir mantenerse al margen a quien en principio ha sido designado en un empleo superando las pruebas que respetan el MERITO, es imponer una carga excesiva, frente a quien tiene una posición NO oponible, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011(...)*”.

2. Finalmente, el Concepto 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los interrogantes planteados: “1. Los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba ¿tienen validez o producen efectos jurídicos a partir de su expedición, publicación o notificación? 2. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba?” ha señalado que:

*“(...) De esta forma, y en atención a su primer interrogante, con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Por tanto, el acto administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica.*

**...el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran.** Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona.

*En este mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013- 00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor. En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto,*

*el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”.*

*En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado.*

**Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.(...)”**

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allegamos a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

### DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital es una garantía que tiene por objeto garantizar las condiciones mínimas de existencia del ser humano en condiciones de dignidad, siendo desarrollado como un concepto jurisprudencial de la Corte Constitucional por medio de este: *“se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”*.<sup>1</sup>

En palabras de la Corte, mediante sentencia T-184 de 2009, se ha precisado que el derecho al mínimo vital:

*“es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho**. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*.

Se configura la violación a este derecho ya que no obstante superar las etapas del concurso de mérito para obtener un ascenso en la carrera administrativa de la DIAN (pasar de ser ANALISTA II a un ANALISTA V) una vez solicitada la fecha de posesión a la DIAN, debía asumir gastos de transporte, arriendo, vivienda, el desplazamiento de mi hija menor de seis años de edad, cambio de colegio a la ciudad de Pereira mientras se surtía la posesión, entre otros gastos para efectos de

<sup>1</sup> Sentencia T-469 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas, reiterando la sentencia T-827 de 2004, MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

organizar mi vida y la de mi familia en la ciudad de Buenaventura, asumiendo por un término mayor al establecido legalmente para mi posesión dichos gastos. Señalando además que di por terminado el contrato de arrendamiento en la ciudad de Medellín donde ya no tengo asiento ni yo ni mi familia (mi niña de 6 años), teniendo en cuenta que soy madre cabeza de familia.

## **DERECHO AL TRABAJO**

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO- Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

*(…)*

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, tal es mi caso quien habiendo concursado aspirando a un cargo de carrera en un proceso de mérito de carrera administrativa y habiendo superado todas las etapas fui nombrado en período de prueba sin permitirse mi posesión.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

*“(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las*

*reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"*

Se me ha vulnerado este derecho su señoría, ya que el Decreto 1083 del 2015, señala que la posesión se debe efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento (circunstancia que ocurrió el día 29 de septiembre de 2022), situación que no me permitió la U.A.E. DIAN al negarse a realizar mi posesión el día 10 de octubre de 2022 según el término legal señalado en la Resolución de nombramiento 008598 de 16 de septiembre de 2022.

## **PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA**

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

Para mi caso en particular, se me generó una falsa expectativa al expedir la Resolución 008598 de 16 de septiembre de 2022 y no permitir mi posesión e informarme que no es posible posesionarme argumentando que tengo que esperar para la resolución de un recurso aun cuando en el contenido del resuelve que ordena mi nombramiento no sujeta el acto de posesión a las resultas de un trámite independiente a mi nombramiento cual es la desvinculación de un servidor nombrado provisionalmente, por lo que desconocerme el derecho de posesionarme en los términos señalados por el Decreto 1083 del 2015, configura una evidente violación al principio de confianza legítima.



## DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido” (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran mis derechos adquiridos como participante del concurso y que gané un concurso de méritos, cuando luego de haber sido proferida la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora se abstiene de efectuar la posesión.

### MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se decrete como medida provisional la **NO** suspensión de mi posesión de nombramiento en periodo de prueba al cargo de ANALISTA V Código 205 Grado 05, –ID 16287- con código de ficha “AT-FL-2009” y ubicado en la División De Fiscalización Y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional De Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, argumentada en la espera de 10 días hábiles mientras se resuelve el recurso interpuesto por el servidor con vinculación provisional instaurado el 03 de octubre de 2022, con lo cual se podrían aumentar a más de 2 meses.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. 11474 del 21 de noviembre del 2021 por *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.
2. Resolución 008598 del 16 de septiembre del 2022.
3. Oficio No. 100190442 – sin número del 19 de septiembre de 2022 procedente de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la DIAN.
4. Correos y oficio de aceptación del nombramiento en período de prueba ordenado por la Resolución 000008598 del 16/09/2022 y correo donde solicito la posesión al cargo al que fui nombrada.  
Correo de la Jefe de División de Talento Humano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la U.A.E. DIAN.
5. Certificado de inducción como último requisito para continuar con el nombramiento.
6. Cédula de ciudadanía.
7. Declaración extraproceso madre cabeza de familia.
8. Registro Civil Hija menor de seis años de edad.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección electrónica y número de teléfono que aparecen junto a mi firma.

Accionada: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Dirección: Carrera 52 # 42 23 piso2, Centro Administrativo Alpujarra

Del señor Juez,

